

Versión Pública de RR-1597/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	28-06-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 16, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1597/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Victor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido: Sobresee

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1597/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día cinco de enero de dos mil veintitrés, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 210427323000006.

II. El dos de febrero del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información antes señalada.

III. El ocho de febrero de dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, la Presidenta Rita Elena Balderas Huesca, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado con el número de expediente RR-1597/2023, turnándolo la Ponencia 1 para el trámite respectivo.

V. En proveído de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por admitido a trámite, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a

ELIMINADO 2: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, asimismo, se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones y ofreció prueba.

VI. Con fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

También, expresó que realizó un alcance a la contestación inicial; por lo que, se dio vista al reclamante para que manifestara en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VII. El doce de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido los derechos de recurrente respecto a la vista otorgada, por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, el quejoso no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió la negativa a la difusión de éstos y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

En ese orden de ideas, el sujeto obligado en el presente asunto manifestó lo siguiente:

En relación a la solicitud de información consistente en: "... Solicito información puntual en referencia a la facultad legal y reglamento que posee el coordinador de protección civil de Atlixco para otorgar registro como perito en materia de protección civil..."

A fin de darle contestación, le informo que se esta a lo dispuesto por los artículos 4 y 35 del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Atlixco y demás disposiciones legales aplicables.

Por tanto, se estudiará la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy recurrente el cinco de enero de dos mil veintitrés, envió al Honorable Ayuntamiento de Atlixco una solicitud de acceso a la información con número de folio 21042732300006, en el cual requirió:

"... Solicito información puntual en referencia a la facultad legal y reglamentaria que posee el coordinador de Protección Civil de Atlixco para otorgar registro como perito en materia de protección civil." (sic)

A lo que, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, informó que había dado respuesta a la solicitud el dos de febrero de dos mil veintitrés y remitió la misma, en la que señaló:

A fin de darle contestación, le informo que se esta a lo dispuesto por los artículos 4 y 35 del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Atlixco y demás disposiciones legales aplicables.

Por lo que, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación en los términos siguientes:

“...
-Solicito información puntual en referencia a la facultad legal y reglamentaria que posee el coordinador de Protección Civil de Atlixco para otorgar registro como perito en materia de protección civil.

Cuestionamiento al que no se dio ninguna respuesta por parte del servidor público multicitado.”

Y la autoridad responsable en el asunto que se actúa señaló que remitió nuevamente la respuesta inicial al agraviado en los siguientes términos:

A fin de darle contestación, le informo que se esta a lo dispuesto por los artículos 4 y 35 del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Atlixco y demás disposiciones legales aplicables.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta de la multicitada petición de información y el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, adjuntó entre otras pruebas las copias certificada del **acuse de entrega de información vía SISAI**, en el cual se observa que el sujeto obligado contestó la solicitud de acceso a la información con número de folio 210427323000006, tal como quedó plasmado párrafos arriba.

Finalmente, podemos observar que la respuesta realizada por el sujeto obligado, contesta de forma cabal la parte de la solicitud que nos ocupa, ya que informa en que ley reglamentaria resultó aplicable al caso.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial del agraviado fue que la autoridad responsable no le había contestado su solicitud de acceso a la información, sin embargo, el último de los mencionados respondió al entonces solicitante su petición de información en el medio indicado por éste; tal como se observa en la captura antes expuesta; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 182 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano

Garante determina **SOBRESEER** la parte conducente del presente asunto, en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que este quedó sin materia.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado en el presente asunto manifestó lo siguiente:

"Entonces, dado que ha dado respuesta a la solicitud con el número de folio 210427323000006, y en específico a los puntos señalados por el recurrente, es procedente el sobreseimiento previsto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla."

Por tanto, se estudiará la causal de sobreseimiento establecido en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado,

en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy recurrente envió a la Secretaría de Planeación y Finanzas una solicitud de acceso a la información con número de folio 210427323000006, en el cual requirió:

"Por este medio solicito se me informe respecto del perfil laboral de:

- José Sergio Gómez Quezada, coordinador de protección civil
- inspector de protección civil Farid
- inspector de protección civil de nombre Fernando
- encargados de revisión de programas internos de protección civil (auxiliares)

Adicional a esto solicito se me informe si estás personas cumplen con el perfil de competencias a qué alude el artículo 17 de la Ley General de Protección Civil.

Del coordinador de protección civil solicito se me informe cuál es la licenciatura que posee y su número de cédula profesional.

De todos ellos solicito se me informe si cursaron el programa Técnico Básico en Gestión Integral de Riesgos de CENAPRED."

Solicito se me informe en forma puntual cuál es el criterio legal utilizado para no recibir un documento en protección civil por estar "incompleto", esto es solicito se me informe de acuerdo a la ley, cuál es el artículo del Reglamento Municipal de Protección Civil que establece los requisitos que debe reunir un programa interno o especial de Protección Civil para que sea declarado como completo y al mismo tiempo solicito información referente a cuál es el artículo del Reglamento Municipal de Protección Civil del Municipio de Atlixco que faculta al coordinador de Protección Civil para ordenar inspecciones previas a la aprobación y autorización de un programa interno de protección civil.

Solicito información puntual en referencia a la facultad legal y reglamentaria que posee el coordinador de Protección Civil de Atlixco para otorgar registro como perito en materia de protección civil."

A lo que, el sujeto obligado al momento de contestar su solicitud de acceso a la información, el dos de febrero del año en curso, señaló lo siguiente:

ANTECEDENTES

- I. El cinco de enero del dos mil veintitrés, esta Unidad de Transparencia recibió la solicitud de acceso a la información y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio: 210427323000006, y que de acuerdo con la literalidad requiere:

"Por este medio solicito se me informe respecto del perfil laboral de:
- José Sergio Gómez Querada, coordinador de protección civil
- Inspector de protección civil Farid
- Inspector de protección civil de nombre Fernando
- encargados de revisión de programas internos de protección civil (auxiliares)

Adicional a esto solicito se me informe si estas personas cumplen con el perfil de competencias a qué alude el artículo 17 de la Ley General de Protección Civil,

Del coordinador de protección civil solicito se me informe cuál es la licenciatura que posee y su número de cédula profesional,

De todos ellos solicito se me informe si cursaron el programa Técnico Básico en Gestión Integral de Riesgos de CENAPRED,

Solicito se me informe en forma puntual cuál es el criterio legal utilizado para no recibir un documento en protección civil por estar "incompleto", esto es solicito se me informe de acuerdo a la ley, cuál es el artículo del Reglamento Municipal de Protección Civil que establece los requisitos que debe reunir un programa interno o especial de Protección Civil para que sea declarado como completo y al mismo tiempo solicito información referente a cuál es el artículo del Reglamento Municipal de Protección Civil del Municipio de Atlixco que faculta al coordinador de Protección Civil para ordenar inspecciones previas a la aprobación y autorización de un programa interno de protección civil,

Solicito información puntual en referencia a la facultad legal y reglamentaria que posee el coordinador de Protección Civil de Atlixco para otorgar registro como perito en materia de protección civil." SIC

- II. Mediante acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, verificando el cumplimiento de los requisitos establecido en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se tuvo por recibida la solicitud de información radicándose con el número SI-006/2023, de acuerdo con el registro de control interno.

- III. Mediante acuerdo del diecinueve de enero del dos mil veintitrés, mediante oficio SSP/0048/2023 y mediante acuerdo del dos de febrero del dos mil veintitrés, mediante oficio SSP/133/2023, se tiene al Secretario de Seguridad Pública, dando respuesta a la solicitud de acceso a la Información indicada en el Antecedente I;

CONSIDERANDO

- I. Esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública es competente para conocer, dar trámite hasta la emisión de respuesta a la solicitud planteada y supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información de acceso restringido en los términos que establecen los artículos 2 fracción V, 6, 8, 9, 16 fracciones I, II, IV y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
- II. Que el artículo 7 fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece que se considera información Información Pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;
- III. Que el artículo 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala que las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son: Entregado o enviado, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante;
- IV. Que mediante oficio número SSP/0048/2023 y SSP/133/2023 signados por el Secretario de Seguridad Pública, da respuesta a la solicitud de acceso a la información;

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, esta Unidad Administrativa de Transparencia y Acceso a la Información dio trámite hasta la entrega de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 16 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por lo que se emiten los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. - Se tiene por contestada la solicitud de acceso a la información formulada por el número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia 210427323000006, en los términos establecidos en el Antecedente III del presente acuerdo, debiendo notificarle digitalización del oficio indicado.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de la parte solicitante que de conformidad con los artículos 169, 170, 171, 172, 173 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en caso de no estar conforme con la respuesta otorgada, puede interponer por sí mismo o a través de su representante legal, Recurso de Revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del presente.

TERCERO. - Notifíquese el presente acuerdo y digitalización del oficio SSP/0048/2023 y SSP/133/2023, en el medio que señaló para tal efecto.

Así lo acuerda y firma Lic. Ana Ulia Montellano Flores, Titular de la Unidad de Transparencia, a dos de febrero del dos mil veintitrés.

El que suscribe Antonio Hernández Pacheco, Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Atlixco, Puebla, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 2 fracción VI, 16 fracción IV, 145 fracciones I y II, 156 fracción, 157 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en atención a una solicitud de información de número de oficio PM/UT/044/2023, que genero el expediente SI-006/2023, de los de la Unidad de Transparencia del municipio de Atlixco, Puebla; cuyo contenido es el siguiente:

"... Solicito se me informe en forma puntual cuál es el criterio legal utilizado para no recibir un documento en protección civil por estar "incompleto", esto es solicito se me informe de acuerdo a la ley, su ley es el artículo del Reglamento Municipal de Protección Civil que establece los requisitos que debe reunir un programa interno o especial de Protección Civil para que sea declarado como completo y al mismo tiempo solicito información referente a cuál es el artículo de Reglamento Municipal de Protección Civil del Municipio de Atlixco que faculta al coordinador de Protección Civil para ordenar inspecciones previas a la aprobación y autorización de un programa interno de protección civil..."

Por lo que, en términos del artículo 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la presente solicitud de información se proporciona en los términos que solicita el requirente.

Por lo que respecta a cuál es el criterio legal, utilizado para no recibir un documento en protección civil por estar "incompleto", el Reglamento de Protección Civil y Bomberos, del Municipio de Atlixco, no señala criterio alguno para no recibir un documento, por estar incompleto.

El Artículo del reglamento de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Atlixco, que establece los requisitos que debe reunir un programa interno o especial de Protección Civil, es el Artículo 38 del citado reglamento, de texto siguiente "... Los Programas Internos, deberán contener lo previsto por el artículo 76 del Reglamento de la Ley General de Protección Civil...", y a su vez el Artículo 76 del reglamento de la ley general de protección civil, tiene el contenido siguiente:

"... Artículo 76. El contenido y las especificaciones de los Programas Internos de Protección Civil son los siguientes:

- A. Contenido:
 - 1. Plan operativo para la implementación de las Unidades Internas de Protección Civil:
 - a) Subprograma de Prevención:
 - 1. Organización;
 - 2. Calendario de actividades;
 - 3. Directorios e inventarios;
 - 4. Identificación de Riesgos y su evaluación;
 - 5. Señalización;
 - 6. Mantenimiento preventivo y correctivo;
 - 7. Maletines y equipos de seguridad;
 - 8. Equipos de identificación;
 - 9. Cooperación;
 - 10. Difusión y concientización y
 - 11. Ejercicios y Simulacros;
 - b) Subprograma de Auxilio:
 - 1. Procedimientos de Emergencia y
 - a) Subprograma de Recuperación:
 - 1. Evaluación de daños y
 - 2. Vuelta a la normalidad;
 - ii) Plan de Contingencias;
 - a) Evaluación Inicial de Riesgo de cada puesto de trabajo;
 - b) Valoración del Riesgo;
 - c) Medidas y acciones de Autoconstrucción y
 - iii) Difusión y concientización y
 - iii) Plan de Continuidad de Operaciones;
 - a) Fundamento legal;
 - b) Procedimiento;

I. Funciones claves o esenciales:
 a) Sedes alternas;
 b) Línea de atención o cadena de mando;
 c) Recursos humanos;
 d) Dependencia e interdependencias;
 e) Representación externa;
 f) Intersubordinación de las comisiones;
 g) Protección y resguardo de la información y bases de datos;
 h) Actuación del Plan y
 i) Estadísticas;
 j) Control por escrito;
 k) Este protocolo y firmado por personal competente, facultado y capacitado para dictaminar sobre asuntos aspectos relacionados con la Prevención y Autorprotección frente a los Riesgos a los que está sujeta la entidad, y por el titular de la actividad, si es una persona física, o por el representante legal si es una persona moral;
 l) Adquisición de un programa anual de prevención que permita la inspección y actualización de su implementación;
 m) Conocer el estado de los medios y recursos que se precisan para su operatividad;
 n) Ejecución del Programa Interno de Protección Civil con el objetivo de evitar y opear eventos en situaciones de Emergencia, para lo cual se realizarán ejercicios de simulación, con distintos tipos de Riesgos y con la participación mínima que de el total programa y, en todo caso, al menos dos veces al año;
 o) La realización de simulación anual como ejercicio de verificación y comprobación de:
 p) La efectividad de la capacitación de personal del Programa;
 q) La capacitación del personal respecto a la actualización de respuesta;
 r) El entrenamiento de todo el personal de la actividad en la respuesta, tanto a una Emergencia;
 s) La efectividad e idoneidad de los medios y recursos asignados;
 t) La actualización de los procedimientos de actuación;
 u) Los resultados obtenidos en la inspección total o parcial de las acciones contenidas en los procedimientos de Emergencia, planes de contingencia y planes de continuidad de operaciones contenidos en el Programa Interno de Protección Civil;
 v) De las actividades de mantenimiento y mejora del Programa Interno de Protección Civil, se conservará la evidencia documental, así como de los informes de evaluación, identificación, inspección realizados, debidamente sustentados por el responsable del Programa Interno de Protección Civil;
 w) Tendrá una vigencia anual y deberá ser actualizado y revisado, al menos, con una periodicidad no superior a tres años;
 x) Los componentes del Programa Interno de Protección Civil deberán ajustarse a las condiciones de Riesgo existentes en cada inmueble y, en su caso, deberán incorporar las medidas de seguridad necesarias para los factores de Riesgo como: Huida en caso de incendio, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones locales correspondientes en materia de Protección Civil, y el cumplimiento en el momento del Programa Interno de Protección Civil que se en la Secretaría de Protección Civil, a través de las actividades con facultad para realizar visita de inspección y, en su caso, promover sanciones conforme a la normativa local.

Los Artículos del Reglamento Municipal de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Atlixco que faculta a Protección Civil para ordenar inspecciones previas a la aprobación y autorización de un programa interno de protección civil, son los Artículos 30, 31, 38, en relación con el Artículo 78 del reglamento de la Ley General de Protección Civil.

No omito en señalar, que estas leyes y reglamentos aplicables al actuar de protección civil son de conocimiento público, y se puede consultar a través de cualquier buscador en línea, con el simple nombre de las mismas.

Sin otro particular me despido de Usted, enviándole un cordial saludo

Por lo que, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación en los términos siguientes:

"1. Información precisa referente a:
Por este medio solicito se me informe respecto del perfil laboral de:
 - José Sergio Gómez Quezada, coordinador de protección civil
 - inspector de protección civil Farid
 - inspector de protección civil de nombre Fernando
 - encargados de revisión de programas internos de protección civil (auxiliares).
 - Adicional a esto solicito se me informe si estas personas cumplen con el perfil de competencias a que alude el artículo 17 de la Ley General de Protección Civil.
 - Del coordinador de protección civil solicito se me informe cuál es la licenciatura que posee y su número de cédula profesional.
 - De todos ellos solicito se me informe si cursaron el programa Técnico Básico en Gestión Integral de Riesgos de CENAPRED.
 Dicha pregunta realizada por el suscrito no tuvo el mínimo asomo por parte del servidor publico obligado a otorgar la respuesta a la solicitud de ser respondida, a lo que suponiendo que el sujeto obligado no haya entendido o comprendido que es el perfil laboral, le solicito de la manera más amable, pacífica y atenta se sirva otorgarme el perfil laboral de cada uno es decir, solicito se me proporcione perfil laboral, es decir, el resumen de la formación, experiencia y otros datos importantes que dichos trabajadores o empleados municipales incluyen en su

DM

currículum vitae, siendo este uno de los aspectos necesarios para cualquier departamento de recursos humanos que desee contratar a personas eficaces y eficientes, pues, el personal en esta área debe cumplir con una serie de habilidades y destrezas tendientes a la administración de emergencias, comprensión lectora e identificación de procedimientos y protocolos que deben ser aplicados en caso de emergencia."

A lo que el sujeto obligado, al momento de rendir su informe justificado, remitió el oficio TM/260/2023 y sus anexos, así como su notificación vía correo electrónico de fecha dieciséis de febrero del año en curso, tal y como se observa de las siguientes capturas:

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"
 "TESORERÍA MUNICIPAL"
 Oficio: TM/260/2023
 Asunto: Envío Respuesta PM/UT/045/2023
 Folio PNT: 210427323000006
 Expedientes: SI-006/2023
 Expediente de Transparencia: 12C.4.1

Uc. Ana Lilia Montellano Flores.
 Titular de la Unidad de Transparencia,
 Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.
 Presente.

RECIBIDO
 FEB 23 2023
 ATlixco, Pue. 72000

Con fundamento en el artículo 166 de la Ley Orgánica Municipal, por este conducto le envío un cordial saludo y al mismo tiempo en respuesta al oficio PM/UT/045/2023 en el que solicita:

- Por este medio solicita se me informe respecto del perfil laboral de:
- José Sergio Gómez Quezada, coordinador de protección civil
- Inspector de protección civil Farid
- Inspector de protección civil de nombre Fernando
- Encargados de revisión de programas internos de protección civil (avanzada)
- Adicional a esto solicita se me informe si estas personas cumplen con el perfil de competencias a qué artículo 17 de la Ley General de Protección Civil
- Del coordinador de protección civil solicita se me informe cuál es la licenciatura que posee y su número de cédula profesional.
- De todos estos solicita se me informe si cursaron el programa técnico básico en Gestión Integral de Riesgos de CENAPRED, SIC

Con respecto a que el solicitante requiere se informe del perfil laboral de José Sergio Gómez Quezada, Coordinador de Protección Civil, se comunica que actualmente dicho servidor público no es el Coordinador de esta unidad administrativa, sin embargo, se adjunta documento en el que se especifica su trayectoria laboral.

En cuanto a que el solicitante también requiere se le informe del perfil laboral de Farid y Fernando, se adjunta documento en el que se especifica la trayectoria laboral de dichos trabajadores.

En relación con que el solicitante requiere se le informe del perfil laboral de los "encargados de revisión de programas internos de protección civil", le comunico que actualmente no existe dicho cargo o puesto, lo cual puede ser corroborado en el Manual de Organización de Seguridad Pública vigente, el cual está publicado en el portal institucional del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.

En relación con el requerimiento donde el solicitante desea saber si el personal que se indica en la solicitud cumple con el perfil de competencias a qué artículo 17 de la Ley General de Protección Civil, se comunica que el Coordinador de Protección Civil y Bomberos cumple con esta disposición.

En lo que respecta a que el peticionario solicita saber del Coordinador de protección civil cuál es la licenciatura que posee y su número de cédula profesional, al respecto se comunica que el Coordinador de Protección Civil y Bomberos, el Ing. José César de la Cruz Espinoza estudió la Licenciatura en Ingeniería Industrial. El número de cédula puede consultarlo en el siguiente enlace:

<https://www.cedula.profesional.sep.gob.mx/cedula/validacion/indices/Avanzada.action>

Finalmente, en atención a que el peticionario desea conocer si el personal que se menciona en la solicitud cursó el programa Técnico Básico en Gestión Integral de Riesgos de CENAPRED, se comunica que el Coordinador de Protección Civil y Bomberos cumple con esta disposición.

Sin otro particular y sabiendo lo importante que es el derecho de acceso a la información en nuestro municipio, quedo atento.

Atentamente,
Heroica Ciudad de Atlixco, Puebla a 15 de febrero de 2023.
MUNICIPIO PARA TRANSFORMAR

SE ALCANZA A RESPUESTA

Mensaje enviado con importancia Alta

Unidad Transparencia

ALCANZA A RESPUESTA SI-L

Fecha: 16/02/2023
Asunto: Envié Solicitud 210427323000006
Folio PNL: 210427323000006
Expediente: RR-1597/2023

Uc. Ana Lilia Mondelirano Flores
Titular de la Unidad de Transparencia,
Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla,
Presente.

Con fundamento en el artículo 166 de la Ley Orgánica Municipal, por este conducto le envío un cordial saludo y al mismo tiempo en respuesta a oficio PNU/IT,043/2023 en el que solicita:

¿Qué año cursó el programa Técnico Básico en Gestión Integral de Riesgos de CENAPRED el personal que se menciona en la solicitud?

Con respecto a que el solicitante requiere se informe del perfil laboral de José Sergio Gómez Quezada, Coordinador de Protección Civil, se comunica que actualmente dicho servidor público no es el Coordinador de esta unidad administrativa, sin embargo, se adjunta documento en el que se especifica su trayectoria laboral.

En cuanto a que el solicitante también requiere se le informe del perfil laboral de Ford y

Ahora bien, el presente asunto se observa que el recurrente alegó como motivo de su inconformidad la entrega de información incompleta, ello en virtud de que el sujeto obligado, no había respondido todos y cada uno de los cuestionamientos realizados; sin embargo, el sujeto obligado a fin de subsanarlo remitió a la persona agraviada un correo electrónico en el cual incluyó la respuesta a la solicitud.

Por tanto, este Organismo Garante arriba a la conclusión que el sujeto obligado modificó el acto reclamado, el cual consistía en la entrega de información incompleta; en consecuencia se actualizó la causal de sobreseimiento alegada por este último, por lo que, en términos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por los motivos expuestos en los considerandos **SEGUNDO** y **CUARTO** de esta resolución.

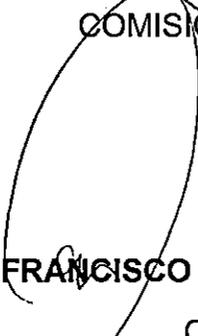
W
Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.

2
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota

en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés,
asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-1597/2023 resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

FJGB/Vmim